

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

INE/CG485/2017

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016
QUEJOSO: VERÓNICA SOLÍS
CONTRERAS
DENUNCIADOS: MARTHA RODRÍGUEZ
RAMOS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE MARTHA RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS, POR HECHOS PRESUNTAMENTE INFRACTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral

<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Módulo:</i>	Módulo de Atención Ciudadana ubicado en el municipio 038, Huixquilucan, Estado de México
<i>Quejosa o denunciante:</i>	Verónica Solís Contreras
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>RFE:</i>	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante escrito¹ recibido en la Oficialía de Partes de este *Instituto* el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, Verónica Solís Contreras denunció la realización de un trámite ante el *RFE*, en el que presuntamente se utilizó información falsa, conducta que se atribuyó a Martha Rodríguez Ramos.

¹ De las páginas 1 a 23 y anexos de 24 a 260

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.²

Cabe precisar que en el citado acuerdo, se instruyó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente; lo anterior se diligenció mediante oficio INE-UT/12203/2016, que fue notificado a esa autoridad el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/12201/2016 ⁴	Titular de la Dirección Ejecutiva del <i>RFE</i> .	Se le solicitó remitir la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la notificación de registro identificado con datos personales presuntamente irregulares. • Copia certificada de la invitación para aclaración de la situación registral, presuntamente enviada a 	Recibidas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis ⁵ y trece de enero de dos mil diecisiete ⁶

² Visible en las páginas 261 a 267 del expediente

³ Visible en las páginas 261 a 267 del expediente

⁴ Visible en la página 301 del expediente

⁵ Visible en la página 305 del expediente

⁶ Visible en la página 310

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>Verónica Solís Contreras, mediante oficio número USI-1615182119593, signado por el Vocal del <i>RFE</i> de la 08 Junta Distrital del <i>INE</i> en la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> Expediente relacionado con los hechos que generaron tal notificación. 	

ACUERDO DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE⁷			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
<p>INE- UT/0294/2017⁸</p> <p>Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo se reiteró el requerimiento a través del diverso oficio INE- UT/2973/2017⁹</p>	<p>Titular de la Dirección Ejecutiva del <i>RFE</i>.</p>	<p>Se le solicitó remitir nuevamente la siguiente documentación:</p> <p>a) Copias certificadas del expediente que esa dirección haya elaborado con motivo de la conducta denunciada por Verónica Solís Contreras y que se relaciona con el oficio USI_1615182119593, girado por el Vocal del <i>RFE</i> de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.</p>	<p>Recibidas los días diecisiete de febrero¹⁰, treinta y uno de marzo¹¹ y veinte de abril¹² de dos mil diecisiete.</p>

⁷ Visible en las páginas 315 a 317

⁸ Visible en la página 320

⁹ Visible en la página 356

¹⁰ Visible en las páginas 322 a 327 y anexos en folio 328

¹¹ Visible en las páginas 335 a 336 y anexos 337 a 355

¹² Visible en la página 357 y anexos en folio 358 a 366

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete,¹³ se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la ciudadana originalmente denunciada.

En el mismo sentido, se consideró necesario llamar a procedimiento a quienes fungieron como testigos al momento en que se realizó el trámite denunciado; el acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/4279/2017 ¹⁴	Martha Rodríguez Ramos	Diecisiete de mayo de dos mil diecisiete	Veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete ¹⁵	-Instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, agregó a su escrito constancia que lleva por título <i>Datos de Identificación de Contribuyente</i> ¹⁶
INE-UT/4280/2017 ¹⁷	Martín Huerta Vizcarra	Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	SIN RESPUESTA	NO APLICA
INE-UT/4281/2017 ¹⁸	Rubén Omar Hernández Pérez	Diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	SIN RESPUESTA	NO APLICA

V. ALEGATOS. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹³ Visible en Páginas 367 a 371

¹⁴ Visible en Páginas 373 a 377

¹⁵ Visible en Páginas 409 a 418

¹⁶ Ofreció diversas probanzas que serán materia de pronunciamiento previo al estudio de fondo

¹⁷ Visible en Páginas 378 a 387

¹⁸ Visible en Páginas 388 a 404

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA DE ALEGATOS
INE-UT/5081/2017 ¹⁹	Martín Huerta Vizcarra	Siete de junio de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	Catorce de junio de dos mil diecisiete ²⁰
INE-UT/5079/2017 ²¹	Verónica Solís Contreras	Seis de junio de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	SIN RESPUESTA
INE-UT/5082/2017 ²²	Rubén Omar Hernández Pérez	Seis de junio de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	SIN RESPUESTA
INE-UT/5080/2017 ²³	Martha Rodríguez Ramos	Siete de junio de dos mil diecisiete (Notificación por estrados)	Catorce de junio de dos mil diecisiete ²⁴

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

¹⁹ Visible en Páginas 432 a 442

²⁰ Visible en Páginas 505 a 509

²¹ Visible en Páginas 443 a 468

²² Visible en Páginas 469 a 485

²³ Visible en Páginas 486 a 496

²⁴ Visible en Páginas 510 a 512

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta aportación de información falsa al *RFE*, atribuible a Martha Rodríguez Ramos, Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, lo que podría constituir una infracción a la normativa electoral según lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso. En el presente procedimiento, Verónica Solís Contreras interpuso queja en contra de Martha Rodríguez Ramos, toda vez que, a su decir, esta última utilizó documentos e información que supuestamente pertenecen a la primera, para realizar un trámite ante el *RFE*.

Por otro lado, del análisis realizado a las constancias del expediente, se desprende que la ahora denunciada presentó ante la autoridad electoral a Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, con la finalidad de que éstos fungieran como testigos en el trámite que aquella realizaba; por tanto, esta autoridad consideró necesario llamarlos al presente procedimiento a efecto de determinar si su actuar vulneró la normativa electoral.

2. Cuestiones previas

a. Notificación de los sujetos llamados al procedimiento

En principio, debe señalarse que, Martín Huerta Vizcarra —quien fue imputado por esta autoridad de conducta de *proporcionar información falsa al RFE*, a partir de las constancias obtenidas de la investigación realizada—, al comparecer por escrito en vía de alegatos, señaló supuestas inconsistencias en la diligencia a través de la cual se le notificó el acuerdo de emplazamiento, dejándole, a su decir, en estado de indefensión respecto de los hechos que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

En tal sentido, debe precisarse que, la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del denunciado, mismo en el que, en fecha posterior se llevó a cabo la notificación del proveído en el que se le dio vista para alegatos, al cual sí dio respuesta; es decir, no existe controversia en cuanto a que, el domicilio en el que se ordenó notificar, corresponde a Martín Huerta Vizcarra.

Por otra parte, en el expediente se tiene constancia de que, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el servidor electoral comisionado por la *UTCE* para llevar a cabo la notificación de mérito, se constituyó en el domicilio del denunciado y fue atendido por quien dijo llamarse Guadalupe Ruiz Martínez y ser cuñada de la persona buscada, misma que recibió el citatorio, en el que se señaló que el denunciado debería esperar al funcionario electoral para las nueve horas del dieciocho del mismo mes y año.

En la fecha y hora indicadas en el citatorio, según las constancias del expediente, el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, fue atendido por la misma persona, es decir, por la cuñada del denunciado, quien le manifestó que éste no se encontraba, recibiendo dicha persona la documentación correspondiente.

Acto seguido, el notificador procedió a fijar en los estrados de la *UTCE* la cédula correspondiente, para efectos de certeza de la diligencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 460 de la *LGIPE* y 29, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas; por tanto, resulta evidente que las notificaciones realizadas al sujeto denunciado, fueron legalmente practicadas y por ende surtieron todos sus efectos legales.

No es óbice a lo anterior, el que Martín Huerta Vizcarra refiera que *su cuñada no le entregó los documentos que recibió* pues se trata de un hecho no imputable al actuar de esta autoridad; ni tampoco el que aluda a que él *estuvo todo la mañana del día 18 de mayo de 2017 en su domicilio*, pues se trata de una afirmación de la que no ofrece elemento alguno para controvertir lo que consta en el expediente.

En consecuencia, Martín Huerta Vizcarra fue debidamente notificado, situación que se colige de las constancias que obran en el expediente, sin embargo, el ciudadano en comento, no dio contestación al emplazamiento, precluyendo su derecho a ofrecer pruebas en el presente procedimiento.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien el denunciado en cita refirió diversas objeciones respecto de la notificación del acuerdo en el que se le dio vista para alegatos, lo cierto es que, conforme lo previsto en el artículo 28, numeral 2, del *Reglamento de Quejas*, al ejercer el derecho contenido en el acuerdo que se le notificó —esto es, al formular la manifestación de alegatos—, *convalidó la diligencia objetada*.

Por otra parte, a Rubén Omar Hernández Pérez se le notificó el acuerdo de emplazamiento el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, sin que presentara su escrito de contestación así como las pruebas que considerara pertinentes, por lo que precluyó su derecho a ofrecer pruebas.

Luego, el seis de junio de dos mil diecisiete, se le notificó a Rubén Omar Hernández Pérez, el acuerdo de cinco de junio del mismo año, mediante el cual esta autoridad, puso a disposición de las partes las actuaciones en el presente procedimiento, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, sin que haya contestado.

Finalmente, debe destacarse que, si bien la quejosa tampoco recibió personalmente la notificación del acuerdo de *vista para alegatos*, lo cierto es que la diligencia fue ordenada en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de queja, y la diligencia se tuvo por concluida en los estrados de este Instituto, sin que se considere que la falta de comparecencia de la denunciante afecte la válida conclusión del presente procedimiento.

b. Pruebas ofrecidas por Martha Rodríguez Ramos

En su escrito de desahogo del emplazamiento, la denunciada Martha Rodríguez Ramos formuló dos peticiones a manera de ofrecimiento de pruebas, a saber:

- 1) Que se solicitara a Verónica Solís Contreras la exhibición del original de una constancia que corresponde a lo que parece ser un recibo, y
- 2) El ofrecimiento de la prueba confesional a cargo de la quejosa.

Al respecto, la *UTCE*, en acuerdo de trámite, determinó que la primera de ellas no estaba relacionada con la litis del presente asunto; y respecto de la segunda, toda vez que se consideró que su ofrecimiento no se ajustaba a lo previsto en el artículo 461, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha probanza, se acordó desechar de plano dicha probanza.

3. Excepciones y Defensas

La denunciada **Martha Rodríguez Ramos**, en su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, en esencia refirió lo siguiente:

- 1.- Que conoce a Verónica Solís Contreras desde hace aproximadamente veintiocho años, y que, en tiempo reciente, ambas llegaron a tener relación comercial, derivada de que, en ocasiones, la denunciante abastecía un “pequeño puesto de verduras” que poseía o posee la denunciada.
- 2.- Que a recomendación de la denunciada, la quejosa abasteció de verduras a terceras personas, y que éstas no cumplieron con su obligación de pago, por lo que Verónica Solís Contreras reclamó a Martha Rodríguez Ramos tal adeudo, sin que el mismo fuera reconocido y mucho menos liquidado.
3. Posteriormente, a decir, de Martha Rodríguez Ramos, Verónica Solís Contreras le comentó que iba a salir del país y necesitaba que realizara algunos trámites en su nombre, entre ellos la tramitación de una credencial para votar. Alega como justificación de su actuar, el hecho de que, la ahora denunciante le intimidó que debería llevar a cabo dicho trámite, o en su caso, cubrir o garantizar el adeudo ya citado.

4.- Siguiendo los argumentos de la denunciada, refiere que el domicilio señalado para el trámite fue el propio, en atención a que, la supuesta peticionante de dicho trámite (Verónica Solís Contreras), le indicó *que no habría ningún problema*.

5.- Finalmente, manifestó que las probanzas cuyo desahogo le fue negado, es decir, la solicitud de que la quejosa exhibiera el original de una constancia tipo recibo, y de igual manera la prueba confesional a cargo de Verónica Solís Contreras, pretendía probar que entre ambas existió acuerdo de voluntades para realizar el trámite que dio origen al procedimiento.

Martín Huerta Vizcarra, quien actuó como testigo de la denunciada en la solicitud de expedición de credencial para votar, en su escrito de alegatos, en esencia, manifiesta lo siguiente:

1.- Manifestó que las notificaciones del acuerdo de emplazamiento no fueron practicadas legalmente, afectando el debido proceso, dejándolo en estado de indefensión, negándosele la posibilidad de dar contestación a los hechos que se le imputan, así como a la presentación de pruebas que le favorecieran.

2.- Posteriormente, precisó que en ningún momento manifestó conocer a Martha Rodríguez Ramos, lo que declaró ante la autoridad electoral fue que conocía a Verónica Solís Contreras, persona a quien tiene más de 10 años de conocer, ya que siempre se identificó así ante él, su familia y sus vecinos, y a quien conoce porque tiene un comercio al por menor de frutas y verduras.

3.- El doce de julio de dos mil dieciséis actuó de buena fe, ya que la información proporcionada ante funcionarios del *INE* fue la información que poseía y le constaba, en su calidad de testigo no presencial y de oídas.

4.- Observó la copia certificada del acta de nacimiento presentada por Martha Rodríguez Ramos a quien conocía como Verónica Solís Contreras, y dicha copia al tener el aspecto de documento oficial, no pensó que la misma podría ser falsa.

5.- De los documentos que le fueron entregados, puede inferirse válidamente que la quejosa y la denunciante fabricaron el presente procedimiento de común acuerdo.

Rubén Omar Hernández Pérez, quien actuó como testigo de la denunciada en la solicitud de expedición de credencial para votar, no dio contestación al emplazamiento, ni a la vista de alegatos, por lo que no ejerció en su defensa excepción alguna

4. Litis.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si Martha Rodríguez Ramos, Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez violentaron el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIFE*, consistente en proporcionar información falsa al *RFE*, debido a la intención de Martha Rodríguez Ramos, de tramitar cambio de domicilio, a efecto que se le expidiera una credencial para votar con fotografía, esto el pasado doce de julio de dos mil dieciséis, en el *Módulo*, para lo cual, la ciudadana en comento, exhibió copia certificada de acta de nacimiento que no le corresponde y presentó a Martín Huerta Vizcarra y a Rubén Omar Hernández Pérez, como testigos ante el *Módulo* citado con anterioridad, con la finalidad de manifestar que conocían a la solicitante de la credencial para votar.

5. Acreditación de los hechos.

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese contexto, se tiene constancia de lo siguiente:

1.- Que desde mil novecientos noventa y uno, Verónica Solís Contreras, solicitó su inscripción al Padrón Electoral, generándose la credencial para votar con clave de elector SLCNVR70031809M600.

Lo anterior, se desprende de la copia simple de la Solicitud de Inscripción al Padrón, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y uno, presentada por la denunciante en su escrito inicial, así como del oficio número

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

INE/DERFE/STN/3716/2017, signado por el Titular de la Secretaría Técnica Normativa del *RFE*, a través del cual remite a esta Unidad el expediente electoral de Verónica Solís Contreras.

2.- Que en los años dos mil y dos mil diez, Verónica Solís Contreras, notificó su cambio de domicilio al *RFE*.

Lo anterior se desprende de la copia simple del Formato Único de Actualización, de veintinueve de enero de dos mil, así como del Formato Único de Actualización y Recibo, de veintidós de enero de dos mil diez, presentadas por la denunciante en su escrito inicial, así como del oficio número INE/DERFE/STN/3716/2017, signado por el Titular de la Secretaría Técnica Normativa del *RFE*, a través del cual remite a esta Unidad el expediente electoral de Verónica Solís Contreras.

3.- Que el doce de julio de dos mil dieciséis, Martha Rodríguez Ramos se identificó con copia certificada de acta de nacimiento a nombre de Verónica Solís Contreras, acudió al *Módulo* a notificar un cambio de domicilio a través del formato correspondiente.

En el mismo sentido, derivado de la revisión de la documentación anexa al oficio INE/DERFE/STN/10255/2017, consistente en la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial con número 1615182119593, relacionada con el trámite de doce de julio de dos mil dieciséis, así como dos actas testimoniales generadas con motivo de la solicitud de cambio de domicilio, de dichas documentales se desprende que Martha Rodríguez Ramos, presentó como testigos ante el *Módulo* a Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, a efecto de acreditar ser Verónica Solís Contreras.

Lo anterior se desprende de las copias certificadas remitidas en el oficio número INE/DERFE/STN/10255/2017, signado por el Titular de la Secretaría Técnica Normativa del *RFE*, a través del cual remite a esta Unidad el expediente electoral de Verónica Solís Contreras.

En torno a lo anterior, cabe señalar que los documentos antes referidos, tienen el carácter de documentales públicas, al estar expedidos por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento*.

Finalmente, pero no menos importante, debe destacarse que, no existe controversia por parte de Martha Rodríguez Ramos en cuanto a que ella fue la persona que acudió al *Módulo* a realizar un trámite de cambio de domicilio con un acta de nacimiento perteneciente a otra persona, pues sus argumentos buscan más bien justificar las razones por las cuales llevó a cabo dicha conducta.

Ello se corrobora de la siguiente transcripción:

... ante tanta presión me ví en la necesidad de ir a solicitar la credencial para votar con mi fotografía, mi domicilio y con su nombre...²⁵

Por lo anterior, en este apartado debe concluirse que, se tiene certeza de que Martha Rodríguez Ramos acudió ante el *Módulo*, proporcionando un documento que no le pertenecía para tramitar el cambio de domicilio a nombre de tercera persona, y de igual manera, que para complementar su trámite se apoyó en las manifestaciones de Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez.

6.- Marco normativo.

El *INE*, como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución*, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y en cuya estructura cuenta, para el desempeño de sus funciones, con órganos especializados; entre ellos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (*RFE*), misma que tiene entre sus atribuciones *expedir la credencial para votar*, según lo dispuesto por el artículo 54 numeral 1, inciso c), de la *LGIFE*.

²⁵ Página 410, parte final

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

De este modo, conforme con lo precisado en el artículo 140 de la ley en comento, la solicitud de incorporación al Padrón Electoral, se hará en forma individual, en la que se asentará los datos como: apellido paterno y materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, etcétera, con lo cual se acreditará la identidad y ciudadanía de la persona solicitante.

Por lo anterior, la ley expresamente faculta al *RFE*, para que lleve a cabo, entre otras cuestiones, la expedición de la credencial para votar, sujeta a que previamente se satisfagan ciertas condiciones establecidas por la misma ley, así como la respectiva inscripción del solicitante en el Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la *LGIPE*, menciona una serie de requisitos y documentos que deben presentarse por una persona que pretenda obtener su credencial para votar, entre los cuales se encuentra la presentación del acta de nacimiento, a través de la cual se identificará el ciudadano en cuestión; de igual manera, el citado dispositivo legal remite a los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del *RFE*; en relación con esto último, el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional*,²⁶ prevé que, además del acta de nacimiento (o en su caso, la carta de naturalización), el solicitante de credencial para votar deberá presentar identificación con fotografía y comprobante de domicilio y que, a falta de identificación, podrán comparecer dos testigos a brindar información acerca de la identidad del solicitante.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en el diverso artículo 447, y en el presente caso la falta que se estudia se encuentra en el referido precepto legal, específicamente en el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

²⁶ Consultable en http://norma.ine.mx/documents/90744/99234/2016_DERFE_2-ORD_06_%2030_06_2015_ACUERDO_ANEXO_0523121856.pdf/49fd445d-8d4c-431b-8d41-cb9c566b5363

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona —física, en el caso— *proporcione al Registro Federal de Electores documentación o información falsa*, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral.

7. Análisis del caso.

a. Responsabilidad de Martha Rodríguez Ramos

Esta autoridad tiene certeza de que Martha Rodríguez Ramos proporcionó información falsa al *RFE*, con base en las siguientes afirmaciones:

En principio, como se estableció en el apartado de análisis probatorio, se tiene certeza —y aceptación por parte de la denunciada— de que Martha Rodríguez Ramos acudió al *Módulo*, a realizar un trámite utilizando como documento de identificación, el acta de nacimiento de Verónica Solís Contreras y, de igual manera, se tiene certeza de que, para sustentar el trámite, la ahora denunciada recurrió a Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, quienes fungieron como testigos para tramitar la credencial para votar.

Ello, pues como se sostuvo en apartados previos, de la documentación aportada en el presente asunto por el *RFE* (a solicitud de la instancia tramitadora), se desprende que una persona de género femenino acudió a solicitar un cambio de domicilio de la credencial de Verónica Solís Contreras, y que al detectarse inconsistencia, el trámite fue cancelado.

De igual manera, se precisa que no existe controversia respecto de que fue Martha Rodríguez Ramos quien acudió a realizar el trámite en mención (proporcionando información falsa), pues ello se corrobora de la manifestación de dicha persona, cuya parte conducente se inserta enseguida:

... ante tanta presión me ví en la necesidad de ir a solicitar la credencial para votar con mi fotografía, mi domicilio y con su nombre...

Por ello, esta autoridad reitera que Martha Rodríguez Ramos vulneró lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*.

Lo anterior, sin que pasen inadvertidas para esta autoridad las manifestaciones formuladas por la denunciada, las cuales se resumen de la forma siguiente:

En principio, Martha Rodríguez Ramos esgrime en su favor el hecho de que supuestamente fue “presionada”, para realizar el trámite ya señalado por Verónica Solís Contreras, bajo el argumento de un adeudo de terceros respecto de la venta de verduras.

Al respecto, debe razonarse lo siguiente:

De la manifestación de Martha Rodríguez Ramos no se desprende que ella se reconozca como deudora respecto de Verónica Solís Contreras; si acaso, reconoce que *“la presenté ante estos clientes para que hicieran trato directo, es el caso que surtió el pedido, sin embargo, parece ser que no se realizó el pago conforme a lo pactado, por lo que me reclamó y quería que yo le pagara la cantidad de...”*.

Como se evidencia, Martha Rodríguez Ramos no refiere que ella haya contraído adeudo con Verónica Solís Contreras —ni siquiera como deudor solidario respecto de lo que *al parecer* otros clientes no cubrieron—, por lo que, su argumento en el sentido de que, con motivo de un aparente adeudo, fue presionada para realizar el trámite, resulta ineficaz para justificar la conducta en mención.

Por otra parte, la manifestación de la ahora denunciada en el sentido de que *confió que no tendría problemas*, debe ser desestimada con el principio general de derecho que establece *“La ignorancia de la ley, no excusa su cumplimiento”*.

Ello, porque la aceptación de la justificación que la ley no se cumple por no conocerla, permitiría que la norma estuviera subordinada a los argumentos de cualquier gobernado que por descuido o engaño la ignorara, máxime cuando, en el caso, resulta evidente que, pretender obtener un documento con el nombre de otra persona resulta un hecho que, aun desde una perspectiva lejana y sin requerir mucha instrucción, delata su ilegalidad.

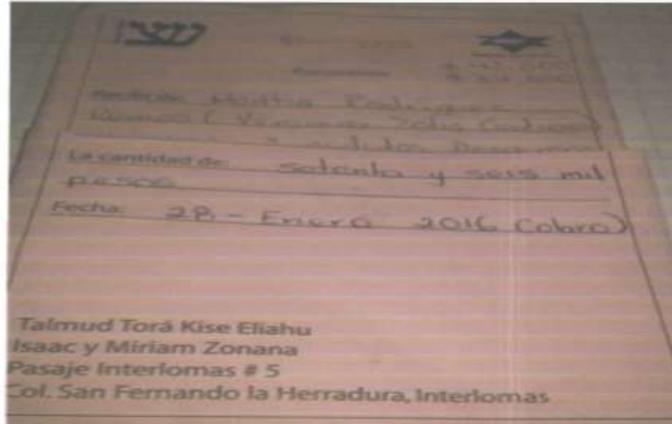
Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación de la denunciada en el sentido de que le causa agravo el que la autoridad le negara el desahogo de probanzas consistentes en que Verónica Solís Contreras exhibiera el original de una constancia tipo recibo, y de igual manera la prueba confesional a cargo de dicha persona, con las que, a su decir, pretendía probar que entre ambas existió acuerdo de voluntades para realizar el trámite que dio origen al procedimiento.

En tal sentido, debe reiterarse que la petición de la denunciada en el sentido de que la quejosa exhibiera el original de un documento —que ni siquiera puede, a simple vista, identificarse como título de crédito—, fue válidamente rechazada por la autoridad tramitadora pues se trata de un elemento que no se relaciona con la litis del presente asunto.

En efecto, el documento en cita no especifica que se trate de adeudo contraído entre la quejosa y la denunciada, ni en el mismo se aprecia una firma o rúbrica de la que se desprenda el reconocimiento de adeudo entre las partes.

Para efecto de certeza respecto de las anteriores afirmaciones, se inserta el documento del que se solicitó su exhibición en original.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**



Por tanto, como se dijo, la exhibición o no del original del citado documento, no incide en el análisis de los hechos respecto de los que esta autoridad se pronuncia en el presente fallo.

Por otra parte, debe hacerse notar que la petición de la quejosa en el sentido de que Verónica Solís Contreras rindiera la prueba confesional, no resulta procedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 461, numerales 3 y 4 de la *LGIPE*.

En tales dispositivos se precisa que dicha probanza, en principio, no es admisible en el procedimiento sancionador electoral, y si bien, a manera de excepción, el segundo de los dispositivos citados prevé la incorporación de la prueba confesional, la misma está condicionada a ser ofrecida en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, lo cual no aconteció en la especie.

Por tanto, al no apegarse el ofrecimiento de la quejosa a lo previsto en la legislación electoral, se reitera el desechamiento ordenado por la autoridad de trámite.

Al tenor de los razonamientos anteriores, se concluye que Martha Rodríguez Ramos, incurrió en lo establecido por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, y en consecuencia debe aplicársele la sanción que en derecho proceda.

b. Responsabilidad de Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez

En el expediente se tiene la constancia de que el doce de julio de dos mil dieciséis, Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, informaron a la autoridad que una mujer (que ahora se sabe era Martha Rodríguez Ramos), se llamaba Verónica Solís Contreras, y que la conocían desde hace diez años.

En efecto, obran en autos dos documentales denominadas: “*Acta testimonial documento con fotografía del ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigos y Acta testimonial de domicilio del ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigos*”, en las que, ante el servidor público a cargo de la diligencia, se asentó que Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez identificaron como Verónica Solís Contreras a una persona de género femenino que, conforme con otras constancias, se sabe que en realidad se llama Martha Rodríguez Ramos.

Los documentos en comento —dos formatos utilizados por el *RFE* para los casos en los que quien realiza un trámite relacionado con la credencial para votar no cuenta con documento idóneo para identificarse—, constituyen documentales públicas, pues fueron llenadas por el funcionario facultado para ello, sin que las mismas hayan sido refutadas por los denunciados.

Por tanto, se tiene certeza de que Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, al identificar como Verónica Solís Contreras a una persona que en realidad lleva otro nombre, proporcionaron información falsa al *RFE* y, por ende, infringieron la norma electoral que prohíbe tal accionar.

Sobre el particular, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el escrito de alegatos presentado por Martín Huerta Vizcarra, refiere haber actuado de *buena fe*, toda vez que, a su decir, la persona a la que él identificó como Verónica Solís Contreras la conocía con ese nombre, por tanto, no reconoce haber declarado con falsedad y por ende, debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, esta autoridad considera necesario formular las siguientes precisiones:

La presunción de inocencia es una garantía jurídica establecida en favor de cualquier persona que sea acusada por la comisión de una infracción administrativa, para que sea tratado durante la secuela del procedimiento como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Su objeto, es evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sin embargo, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinar, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material probatorio obtenido, que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe obligar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad.

Con base en lo expuesto, es válido concluir que si el presunto responsable no lo hace, es decir, no aporta elementos de descargo, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

El criterio señalado está recogido en la Tesis XVII/2005, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Respecto a la manifestación de Martín Huerta Vizcarra, en el sentido de que el testimonio que rindió ante el *RFE* fue de buena fe, ya que conocía a Martha Rodríguez Ramos con el nombre de Verónica Solís Contreras desde hace más de diez años, y que por tanto, ello debe ser tomado en cuenta por esta autoridad al momento de emitir el presente pronunciamiento; se considera necesario formular los razonamientos que serán expuestos enseguida.

En principio, como se ha establecido previamente, esta autoridad tiene certeza de que Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, al identificar como Verónica Solís Contreras a una persona que en realidad lleva otro nombre, -con base en el testimonio que rindieron ante esta autoridad electoral en un *Módulo* de este *Instituto*-, y en donde se les hizo saber las penas en que incurren quienes declaren con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial- infringieron la norma electoral que prohíbe proporcionar información falsa al *RFE*.

Bajo este tenor, se considera que lo aducido por el denunciado en su defensa, en el sentido de que actuó de buena fe, porque efectivamente conocía a la denunciada por más de diez años, es insuficiente e ineficaz para librarle de la responsabilidad que se le imputa, puesto que, como ha quedado de manifiesto, en autos existen elementos y circunstancias particulares que derriban la presunción de inocencia y que, por el contrario, permiten concluir que incurrió en una falta administrativa, al participar como testigo de una persona que proporcionó información falsa al *RFE*, dado que no existe en las actuaciones del expediente que se resuelve, ninguna prueba que avale su dicho y, por el contrario, existen manifestaciones de la denunciada Martha Rodríguez Ramos, en donde admite que su actuar ante la autoridad, fue producto de un presunto trato o convenio con quien verdaderamente es Verónica Solís Contreras, pactado apenas en el año dos mil quince, tal y como se abundará en párrafos siguientes, lo cual destruye cualquier tipo de presunción de inocencia de Martín Huerta Vizcarra, lo que lo obligaba a aportar pruebas de descargo a fin de acreditar que efectivamente conoció a quien dijo por más de diez años con un nombre que no le era propio.

Además, es pertinente hacer notar que durante la secuela del presente procedimiento, el denunciado al cual se hace mención en este apartado, denotó una actitud procesal desinteresada, si se toma en cuenta que conoció perfectamente y en el momento procesal oportuno (emplazamiento) las constancias que obraban en el expediente y de las que se advertía su presunta responsabilidad en los hechos denunciados y, no obstante ello, no se opuso ante las evidencias existentes ni mucho menos aportó pruebas tendentes a demostrar sus afirmaciones, como se expondrá más adelante:

Principio ontológico de la prueba

Conforme con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario puede presumirse, mientras que lo extraordinario debe ser probado.

De conformidad con este principio, y por cuanto hace al tema que nos ocupa, correspondía la carga de la prueba para el hoy inculpado el demostrar con elemento de prueba idóneo, que desde hacía más de diez años conocía a la persona quien hoy se sabe es Martha Rodríguez Ramos, como Verónica Solís Contreras; ya que en el caso, lo ordinario sería que una persona conozca a otra como realmente se llama, con el nombre que legal y realmente ostente y, lo extraordinario, sería conocerla con una identidad que no le corresponde.

Por tanto, al acreditarse en el expediente que la persona a la que Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez identificaron ante la autoridad electoral como Verónica Solís Contreras **era en realidad Martha Rodríguez Ramos,** resulta evidente que el testimonio en mención se convierte en un hecho *extraordinario*, sujeto a la máxima controversia, que no puede ser desestimado con la simple manifestación de que los testigos hayan actuado de *buena fe*, máxime cuando en autos existe evidencia –el propio dicho de la denunciada- en donde afirmó que el trámite que realizó ante la autoridad electoral fue producto de un pacto o convenio con la denunciante en el año dos mil quince; es decir, queda en evidencia la aceptación de culpabilidad de la denunciada respecto de los hechos que se le reclaman y, por tanto, se desvirtúa totalmente el dicho del testigo

en el sentido de que éste la conocía desde mucho tiempo atrás con el nombre que fue producto del supuesto acuerdo pactado.

Es decir, lo que se concluye en el presente expediente, es que Martha Rodríguez Ramos realizó un trámite para intentar obtener una credencial para votar con el nombre de Verónica Solís Contreras, y que para ello se valió de la declaración de Martín Huerta Vizcarra y de otra persona y, por tanto, resulta evidente que el testigo ahora denunciado, ante las pruebas que existen en el sentido de la falsedad de su identidad, estaba obligado a proporcionar elementos de descargo, a fin de demostrar que efectivamente la conocía con el nombre que refirió en su testimonio, lo cual no realizó.

En otras palabras, toda vez que Martín Huerta Vizcarra rindió un testimonio en el que manifestó conocer **desde hace diez años** a una persona con un nombre determinado —el cual posteriormente se acreditó y fue aceptado por la propia denunciada que no corresponde con su nombre original—, se considera inverosímil para esta autoridad, que éste no proporcionara en la presente causa, en la cual ostenta el carácter de denunciado, algún tipo de probanza en su defensa en la que demostrara que efectivamente él conoció a la denunciada como “doña Vero”, es decir, Verónica Solís Contreras, a sabiendas de las consecuencias legales que podría acarrearle el acreditarse su responsabilidad en los hechos denunciados.

En suma, resulta válido concluir que, al acreditarse que el testimonio de Martín Huerta Vizcarra y otro, fueron parte de la información falsa rendida por Martha Rodríguez Ramos en un trámite ante el *RFE*, resulta evidente que el testigo ahora denunciado, tenía la responsabilidad directa y oportunidad procesal de aportar elementos de prueba y argumentos en su defensa, a fin de eximirse de su responsabilidad, probando su dicho; es decir, que efectivamente conocía a una persona por más de diez años con una identidad diferente que lo condujo a declarar en ese sentido ante al *RFE* de este Instituto y que por tanto, también fue engañado.

En este orden de ideas, a consideración de esta autoridad, la simple manifestación del denunciado en el sentido de “actuar de buena fe” constituye tan solo una afirmación que no se soporta en ningún medio de prueba y que, por el contrario, si está refutado con las demás probanzas que obran en el expediente.

Actitud procesal

En abundamiento a lo ya señalado, en el sentido de que el testigo ahora denunciado solicita que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia sin mayor argumento, es importante destacar que en cumplimiento a la garantía de debido proceso, la cual esta autoridad esta constreñida a respetar, tanto a Martín Huerta Vizcarra como a Rubén Omar Hernández Pérez, se les llamó al procedimiento a través del emplazamiento correspondiente, con el propósito de que manifestaran lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas que estimaran idóneas para demostrar, su no responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

En tal sentido, debe destacarse que Rubén Omar Hernández Pérez no compareció al procedimiento en ninguna etapa procesal —aun cuando fue debidamente notificado, tal y como se desprende de las constancias del expediente— y, por cuanto hace a Martín Huerta Vizcarra, este de igual forma fue omiso en producir contestación al emplazamiento y de aportar las pruebas para demostrar los extremos de su dicho, haciendo únicamente manifestaciones en la etapa de alegatos.

Lo anterior, a consideración de esta autoridad, denota una nula probidad respecto a su defensa, ya que se insiste, la lógica indica que si una persona está siendo sujeta a un procedimiento respecto de hechos que estima falsos, o bien, que tiene forma de demostrar y acreditar los extremos de su defensa a fin de que el procedimiento no le depare algún tipo de perjuicio, los ejercita a través de los medios procesales que tiene bajo su alcance, tales como oponerse al emplazamiento realizando las manifestaciones que considere pertinentes y, sobre todo, aportando los elementos de descargo que demuestren la veracidad de sus afirmaciones y, no, como ocurrió en los hechos, limitarse a referir una supuesta

buena fe, sin demostrarla con medios de defensa óptimos y oportunos dentro de la secuela del procedimiento.

Por tanto, se concluye que el denunciado fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la responsabilidad que se le imputaba en este procedimiento, con aquellas probanzas que pudiesen demostrar que efectivamente conocía con la temporalidad que refirió -10 años- a Verónica Solís Contreras y que, por ende, jamás falseó información ante este Instituto.

Además, debe tenerse presente que la actitud que asumió —de silencio o pasiva—, resulta contraria a la reacción natural y ordinaria de una persona a la que se atribuye una responsabilidad, así sea administrativa y cuya situación jurídica se pone en peligro, de la que se esperaría la adopción de una conducta activa, de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia, siendo que, en el caso, como ya se ha evidenciado, el mayor argumento que se expone es que el testimonio fue realizado de *buena fe*.

Por otra parte, a efecto de fortalecer la determinación sobre la falsedad en la declaración de Martín Huerta Vizcarra y Omar Hernández Pérez, **se reitera que tanto en las manifestaciones de la denunciante al momento de presentar su queja, como de la denunciada, al contestar al emplazamiento de que fue objeto, son coincidentes en referir que se encontraron, después de muchos años de no tener comunicación, a partir del año dos mil catorce; y que, según la propia denunciada, fue en fecha posterior a su reencuentro cuando supuestamente pactó con la hoy quejosa la realización de un trámite ante el RFE.**

Bajo esas condiciones, esta autoridad estima que más allá de que el acuerdo en cita sea cierto o no, lo importante es que **no existe controversia en el sentido de que Martha Rodríguez Ramos y Verónica Solís Contreras reiniciaron contacto unos pocos años antes de que se realizara el trámite denunciado, lo que debe considerarse un elemento más para concluir en la culpabilidad derivada de los testimonios rendidos por Martín Huerta Vizcarra y Rubén**

Omar Hernández Pérez ante el *Módulo* de este *Instituto*, puesto que resulta evidente que el mismo no se apega a la verdad.

En efecto, el dicho de los testigos en el sentido de que Martha Rodríguez Ramos fuera conocida como Verónica Solís Contreras por más de diez años, no resulta coincidente ni mucho menos coherente con las manifestaciones de la denunciada y la denunciante, específicamente en que se reencontraron después de muchos años, apenas en el año dos mil catorce.

En relación con este mismo argumento, debe destacarse que el dicho del testigo ahora denunciado, en donde refiere que el actuó de buena fe al rendir su testimonio, porque él conocía a Martha Rodríguez Ramos como “Doña Vero”, o Verónica Solís Contreras, no encuentra sustento ni coincidencia ni siquiera con las manifestaciones de dicha denunciada.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis al escrito de contestación al emplazamiento formulado por Martha Rodríguez Ramos, se advierte que esta acepta haber realizado un trámite ante el *RFE* con información de Verónica Solís Contreras, refiriendo para ello un supuesto acuerdo con la denunciante para realizar tal acción; sin embargo, jamás refiere o afirma que al margen del trámite realizado ante la autoridad electoral, en su vida ordinaria se ostentara con una identidad que no le correspondía; es decir, Martha Rodríguez Ramos no mencionó que ella se haya ostentado como Verónica Solís Contreras en su ámbito personal y/o laboral (y mucho menos por un periodo tan largo como el que refirieron los testigos: **diez años**); por tanto, la afirmación de Martín Huerta Vizcarra, en el sentido de que conocía a la denunciada tal como la identificó, no tiene, se insiste, asidero alguno.

Bajo estas consideraciones, es claro que las pruebas y elementos explicados párrafos arriba tienen mayor peso que la sola manifestación y dicho del denunciado, por lo que, se insiste, tales elementos desvanecen la presunción de inocencia.

Por tanto, para esta autoridad, Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez incurrieron en lo establecido por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIFE*, y en consecuencia debe aplicárseles la sanción que en derecho corresponda.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por **MARTHA RODRÍGUEZ RAMOS, MARTÍN HUERTA VIZCARRA Y RUBÉN OMAR HERNÁNDEZ PÉREZ**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos infractores, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso e), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Martha Rodríguez Ramos

En razón de que, en el apartado respectivo se tuvo por acreditada la responsabilidad de dicha persona, lo conducente es imponer la sanción que corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- b) Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- c) Singularidad y pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y los medios de ejecución

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida al presentar un documento e información falsa al Registro Federal de Electores.	Presentar información falsa, con la finalidad de obtener indebidamente un documento oficial, como lo es la credencial para votar con fotografía.	Artículo 447, párrafo 1, inciso c).

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en asegurar a la ciudadanía en general la seguridad jurídica de la protección de sus datos personales, así como mantener actualizado el Padrón Electoral de forma confiable respecto de la totalidad de ciudadanos que lo integran, para garantizar la confiabilidad de los resultados electorales.

La actualización permanente y la calidad del Padrón Electoral están vinculados con el compromiso de construir, el andamiaje para dar certeza sobre los resultados electorales, a partir de un registro cuidadoso de los ciudadanos en edad de votar y de una credencial para votar como herramientas indispensables para impulsar el ejercicio de la democracia.

Ahora, lo que se busca es la protección de los principios democráticos que caracterizan a los procesos electorales, así como la defensa y protección de los procesos dirigidos a la renovación de los cargos públicos supeditados al voto de los ciudadanos, entre los que se pueden incluir los derivados de las diferentes etapas del proceso electoral.

De manera que el Padrón Electoral, es uno de los instrumentos fundamentales de los procesos electorales, dado que es el listado de los ciudadanos que tiene el derecho a ejercer el sufragio, por otro lado, debe ser confiable de tal manera que cumpla el principio de “un ciudadano, un voto”.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente procedimiento, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la actualización de la infracción establecida en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La falta atribuible a la denunciada, consiste en haber proporcionado información falsa al *RFE*.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el doce de julio de dos mil dieciséis, la denunciada solicitó el trámite de cambio de domicilio, pretendiendo obtener la expedición de una credencial para votar, presentando para ello un acta de nacimiento a nombre de otra persona, y testigos que señalaron conocerla con un nombre que no le correspondía.
- **Lugar.** *Módulo*.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el presente caso, más allá de las razones de Martha Rodríguez Ramos en el sentido de que fue *presionada* para realizar el trámite, lo cierto es que, el que presentara un documento oficial que no le pertenecía, y testigos que corroboraron

falsamente que era otra persona, no puede, bajo ninguna óptica considerarse culposa. Por tanto, se estima que la conducta fue dolosa.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora se realizó en un solo momento, y con el actuar de la denunciada se violó un solo precepto jurídico, el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIFE*.

g) Condiciones externas

Las conductas infractoras desplegadas por Martha Rodríguez Ramos, tuvo verificativo el doce de julio de dos mil dieciséis, a través de la solicitud de una credencial para votar, sin que dicha conducta tuviera impacto en un proceso electoral en curso.

h) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

i) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la solicitud de la credencial para votar.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Sanción a imponer

- c) Reincidencia
- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que Martha Rodríguez Ramos:

- El doce de julio de dos mil dieciséis se presentó ante el *Módulo* a solicitar el trámite de cambio de domicilio, presentando para ello un acta de nacimiento que no le pertenecía.
- En esa misma fecha, la denunciada, al no contar con documento de identidad con fotografía, así como con comprobante de domicilio, presentó ante el *RFE* a dos personas que actuaron como testigos, quienes manifestaron, bajo protesta de decir verdad, conocer a la denunciada con el nombre de Verónica Solís Contreras.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues la sanción prevista en la fracción I de dicho numeral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, se considera procedente imponer una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente (en el año dos mil dieciséis, año en el que ocurrieron los hechos denunciados) en la Ciudad de México, que equivalen a \$7,304.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,²⁷ cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Martha Rodríguez Ramos*, es de 96.754 (noventa y seis punto setecientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al tercer decimal) **Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale \$7,303.95 (siete mil trescientos tres pesos 95/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

²⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

La multa anterior, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.—²⁸

*En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, **el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.***

Énfasis añadido

c) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

²⁸ Aprobada en sesión pública celebrada por dicha Sala Superior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete,²⁹ se solicitó a Martha Rodríguez Ramos, así como al **Servicio de Administración Tributaria de la SHCP**, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener en el expediente información fiscal actualizada de la ciudadana referida.

En tal sentido, la denunciada manifestó tener una *ganancia diaria* derivada de su actividad como comerciante de verduras, precisando su cuantía; por otra parte, de la información proporcionada por la autoridad hacendaria, si bien se corrobora la actividad económica de la denunciada es la ya señalada, no se desprende información adicional respecto de sus ingresos.

La información en cita tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, esta autoridad considera que, la multa en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la certeza del padrón electoral.

MARTÍN HUERTA VIZCARRA Y RUBÉN OMAR HERNÁNDEZ PÉREZ.

En razón de que, en el apartado respectivo se tuvo por acreditada la responsabilidad de tales sujetos, lo conducente es imponer la sanción que corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- b) Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- c) Singularidad y pluralidad de la falta

²⁹ Notificado en los términos precisados en el recuadro que aparece en la página 4 de la presente determinación

- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y los medios de ejecución

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida al proporcionar <i>información</i> falsa al <i>RFE</i> .	Proporcionar información falsa al <i>RFE</i> , con la finalidad de confundir a este Instituto y lograr con ello que se proporcionara indebidamente una credencial de elector a Martha Rodríguez Ramos.	Artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la <i>LGIPE</i> .

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en asegurar a la ciudadanía en general la seguridad jurídica de la protección de sus datos personales, así como mantener actualizado el Padrón Electoral de forma confiable respecto de la totalidad de ciudadanos que lo integran, para garantizar la confiabilidad de los resultados electorales.

La actualización permanente y la calidad del Padrón Electoral están vinculados con el compromiso de construir, el andamiaje para dar certeza sobre los resultados electorales, a partir de un registro cuidadoso de los ciudadanos en edad de votar y de una credencial para votar como herramientas indispensables para impulsar el ejercicio de la democracia.

Ahora, lo que se busca es la protección de los principios democráticos que caracterizan a los procesos electorales, así como la defensa y protección de los

procesos dirigidos a la renovación de los cargos públicos supeditados al voto de los ciudadanos, entre los que se pueden incluir los derivados de las diferentes etapas del proceso electoral.

De manera que el Padrón Electoral, es uno de los instrumentos fundamentales de los procesos electorales, dado que es el listado de los ciudadanos que tiene el derecho a ejercer el sufragio, por otro lado, debe ser confiable de tal manera que cumpla el principio de “un ciudadano, un voto”.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente asunto, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la actualización de lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La falta atribuible a Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, consiste en haber proporcionado *información* falsa al *RFE*.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el doce de julio de dos mil dieciséis, Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, acudieron a las oficinas del *Módulo* con la finalidad de fungir como testigos de Martha Rodríguez Ramos, para que esta última pudiera obtener una credencial para votar.
- **Lugar.** *Módulo*.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el presente caso, el que los ahora denunciados se presentasen como testigos ante el *RFE* y corroboraran falsamente la identidad de Martha Rodríguez Ramos,

no puede, bajo ninguna óptica considerarse culposa. Por tanto, se estima que la conducta fue dolosa.

Ello, pues como se determinó en análisis para determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados, la simple manifestación de Martín Huerta Vizcarra en el sentido de haber actuado de *buena fe*, no puede considerarse un excluyente de responsabilidad.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora se realizó en un solo momento, y con el actuar de los denunciados se violó un solo precepto jurídico, el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*.

g) Condiciones externas

Las conductas infractoras desplegadas por Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, tuvieron verificativo el doce de julio de dos mil dieciséis, a través de la comparecencia como testigos ante la autoridad electoral.

h) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a los denunciados, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se les haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

i) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, hayan obtenido beneficios derivados de su actuación como testigos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Sanción a imponer
- c) Reincidencia
- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración lo siguiente:

- El doce de julio de dos mil dieciséis Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, se presentaron ante el *Módulo* y, manifestaron, bajo protesta de decir verdad, conocer a Martha Rodríguez Ramos con el nombre de Verónica Solís Contreras, a efecto de que se expidiera a aquella una credencial con identidad que no le correspondía.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues la sanción prevista en la fracción I

de dicho numeral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, se considera procedente imponer una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente (en el año dos

mil dieciséis, año en el que ocurrieron los hechos denunciados) en la Ciudad de México, que equivalen a \$7,304.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,³⁰ cuyo valor actual, conforme con la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, equivale a \$75.49 (setenta y cinco 49/100 M.N.).

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a *Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez*, es de 96.754 (noventa y seis punto setecientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al tercer decimal) **Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale \$7,303.95 (siete mil trescientos tres pesos 95/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

La multa anterior, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

³⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.—³¹

*En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, **el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.***

Énfasis añadido

c) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete,³² se solicitó a Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, así como al **Servicio de Administración Tributaria de la SHCP**, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener en el expediente información fiscal actualizada de la ciudadana referida.

³¹ Aprobada en sesión pública celebrada por dicha Sala Superior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

³² Notificado en los términos precisados en el recuadro que aparece en la página 4 de la presente determinación

En tal sentido, debe señalarse que de la información proporcionada por la autoridad hacendaria, no se desprenden elementos que permitan determinar los ingresos de los denunciados.

La información en cita tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, debe asentarse que, los denunciados no desahogaron el emplazamiento de quince de mayo de dos mil diecisiete y, en consecuencia, no aportaron elementos de los que esta autoridad pueda conocer sus condiciones socioeconómicas.

En relación con esto último, debe establecerse que tales requerimientos a los propios denunciados, así como la que se formuló al Sistema de Administración Tributaria, constituyen las acciones al alcance de la autoridad tramitadora para obtener información a partir de la cual se determine la capacidad de las personas físicas ahora denunciadas para cubrir una multa.

No obstante, el que los denunciados no aporten información relativa a su condición económica, en modo alguno puede considerarse un elemento de convicción para establecer una sanción diferente a la capacidad económica.

Ello, pues sostener lo contrario implicaría que los denunciados podrían ser beneficiados por su conducta omisiva, lo cual iría en contra de los principios generales del derecho.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la certeza del padrón electoral.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis aisladas de rubros **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**.³³

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Martha Rodríguez Ramos; Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez, en los términos del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone a **Martha Rodríguez Ramos**, una multa consistente en 96.754 (noventa y seis punto setecientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al tercer decimal) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale \$7,303.95 (siete mil trescientos tres pesos 95/100 M.N.), que en términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

TERCERO. Se impone a **Martín Huerta Vizcarra**, una multa consistente en 96.754 (noventa y seis punto setecientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al tercer decimal) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale \$7,303.95 (siete mil trescientos tres pesos 95/100

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º, respectivamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016**

M.N.), que en términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. Se impone a **Rubén Omar Hernández Pérez**, una multa consistente en 96.754 (noventa y seis punto setecientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al tercer decimal) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale \$7,303.95 (siete mil trescientos tres pesos 95/100 M.N.), que en términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO. En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Verónica Solís Contreras; Martha Rodríguez Ramos; Martín Huerta Vizcarra y Rubén Omar Hernández Pérez; y por estrados a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado; asimismo reforzar los argumentos de dicha determinación como lo expresó la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**